



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Jueza:** Edna Maritza Dorado Paz  
**Radicación:** 110014004023202300131  
**Accionante:** Clara Marcela Ardila López  
**Accionado:** Conjunto Residencial Altos de  
Tierra Santa

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).*

## 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. decide sobre el incidente de desacato propuesto en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 06 de junio de 2023 por este Juzgado.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante fallo del 06 de junio de 2023, este Despacho resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, y en consecuencia ordenó:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición respecto a los numerales 1, 5, 6, y 8 de la accionante **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA**, a través del representante legal o quien haga sus veces a que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 04 de mayo de 2023 frente a los numerales 1, 5, 6 y 8; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ**, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

2.2. El 14 de junio de 2023, el representante legal y administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA allegó un correo electrónico, en el que incluyó el dominio electrónico de la accionante, con el fin de remitir la respuesta al derecho de petición.

2.3. La accionante CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ informó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, en cuanto no ha emitido y notificado una respuesta a la petición del 04 de mayo de 2023.

2.4. En razón a lo anterior, el 10 de enero de 2024 se requirió a JOSE EFREN DIAZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.582.215 en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela del 06 de junio de 2023, sin que a la fecha allegará pronunciamiento alguno al Estrado Judicial; esta providencia fue notificada a través de mensaje de datos al dominio electrónico de la parte accionada, y por aviso a través del Micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial.



2.5. En virtud a ello, dado que no se evidenció el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, el 16 de enero de 2024, se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de JOSE EFREN DIAZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.582.215 en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, notificándola por medio de mensaje de datos y por aviso a través del Micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, para que ejerciera su derecho de defensa dentro del término improrrogable de un (1) hábil siguiente a la notificación de la decisión.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad primordial del incidente de desacato, contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reside en garantizar, so pena de una sanción de arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cumplimiento de la orden proferida en el desarrollo del trámite tutelar, atendiendo el mandato constitucional que busca la efectividad de los derechos fundamentales y la eficacia de su protección judicial.

Conforme a ello, las decisiones cuyo incumplimiento pueden motivar la apertura del incidente de desacato no se limitan únicamente a las sentencias proferidas como decisión final del trámite de tutela; en cambio, a través de ese mecanismo se puede pretender que otras providencias emitidas en ese proceso sumario, como, por ejemplo, las medidas adoptadas provisionalmente, los decretos de prueba, o las órdenes de remisión de documentos, sean acatadas de igual modo<sup>1</sup>.

A efectos de determinar el incumplimiento al fallo y establecer la sanción, al ámbito de acción del juez que conoce del Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha determinado que este se encuentra limitado por la parte resolutoria de la respectiva providencia, por lo que para su procedencia, se debe determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma, esto con el fin de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa<sup>2</sup>.

En esta medida, se debe probar la negligencia de la persona que desconoció la orden impartida en el trámite tutelar, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento<sup>3</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “*en el trámite incidental por desacato se investiga la presunta responsabilidad objetiva y subjetiva del destinatario de una orden judicial*”<sup>4</sup>, es decir, el incumplimiento objetivo de la orden proferida por el juez constitucional, como también la responsabilidad de quien ha de ser sancionado por él.

Ante tal circunstancia, se establece que el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo en el campo delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, y, por tanto, el juzgador tiene la obligación de determinar la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>5</sup>.

De igual manera, ha decantado la jurisprudencia Constitucional la obligación que tiene el juez de tutela de valorar, en el caso concreto, los acontecimientos especiales que pueden constituirse como causales exoneratorias de responsabilidad del obligado a cumplir el fallo, como lo son: la fuerza mayor, el caso fortuito o la imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado<sup>6</sup>.

Ahora bien, durante el incidente de desacato al juez le está vedado modificar el contenido de las órdenes incluidas en la decisión cuyo cumplimiento se pretende forzar. Ello, sin embargo, no supone una regla absoluta, y en contraste, impera salvo que las órdenes sean de imposible cumplimiento o resulten absolutamente ineficaces para proteger los derechos fundamentales

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-368 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, auto A-530 de 2015, M.P. Gloria Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> Sentencia T- 1113 de 2005



amparados<sup>7</sup>. En esos casos, por lo tanto y de forma excepcional, el juez podrá emitir nuevas órdenes o modificar las existentes, siempre, en cualquier evento, en consideración al límite infranqueable de la cosa juzgada.

### 3.1. Del incumplimiento objetivo del fallo de tutela

De conformidad a la documentación que compone este incidente de desacato, se establece que la orden que protegía los derechos fundamentales de la accionante, se enmarcaba en que el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, a través de su representante legal, procediera a “emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 04 de mayo de 2023 frente a los numerales 1, 5, 6 y 8; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ”

Decisión que a la fecha, no ha sido acreditado su cumplimiento por parte del representante legal llamado a dar alcance al mismo, de donde se acredita en este asunto el cumplimiento de *ingrediente objetivo* tendiente a la sanción, a pesar de haberse reiterado su obligatoriedad por parte del Despacho.

### 3.2. Del ingrediente subjetivo

De sancionar a JOSE EFREN DIAZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.582.215 en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA; en este escenario debe tenerse en cuenta primigeniamente que, tanto el fallo de la acción de tutela, como el auto de apertura y los documentos del incidente de desacato, así como el requerimiento efectuado durante este incidente fueron notificados a este, conforme lo establecido en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, el que a su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.



que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Subrayado fuera del texto original)

De ese modo, de conformidad con la información que obra en el expediente, la copropiedad accionada fue notificada por medio del correo electrónico [altostierrasanta.admi@gmail.com](mailto:altostierrasanta.admi@gmail.com), desde el cual se allegó respuesta al derecho de petición a este Despacho. Así mismo, se dio trámite al primer requerimiento acerca del cumplimiento de fallo de tutela, dirigido a JOSE EFREN DIAZ MARTIN en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA de conformidad al con la constancia de la Alcaldía Local de Usaquén<sup>8</sup>, el cual fue notificado por el correo electrónico anteriormente mencionado, y además por aviso, a través del Micrositio ubicado en la página web de la Rama Judicial, sin que a la fecha se haya allegado comunicación alguna.

Conforme a ello, el 16 de enero de 2024 el Despacho decidió dar apertura formal incidente de desacato en contra de JOSE EFREN DIAZ MARTIN en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, otorgándoles el término de un (01) día hábil para ejerciera su derecho de contradicción, del cual hasta el momento no se ha allegado ningún escrito al Despacho, pese a ser notificado en debida forma a través de mensaje de datos y por aviso, publicado en el Micrositio de la Rama Judicial, lugar destinado por el Consejo Superior de la Judicatura para la publicidad de las actuaciones con efectos procesales.

En ese sentido, se da cumplimiento, al haber procedido a notificar personalmente al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA**.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que **JOSE EFREN DIAZ MARTIN**, en su calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, es la persona responsable de contratar las personas llamadas a representar a la entidad, así como las destinadas a hacer cumplir los fallos de tutela; y en tal sentido de manera directa, en su calidad de superior de los trabajadores de la copropiedad, debe dirigir, controlar y hacer seguimiento de las acciones de tutela, pues debe cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y demás providencias.

En consideración a lo expuesto, si bien la parte accionada, a través del Representante Legal, allegó respuesta a la acción de tutela, en la que indicó que en cuanto al numeral 01 del derecho de petición incoado, no cuenta con las pólizas de 2015-2016 y 2019-2020 al no encontrarse en el archivo y no entregarse al momento de asumir el cargo, esto es en octubre de 2022, en este aspecto se dará aplicación a la máxima en derecho *nadie está obligado a lo imposible*, ante el cual ha precisado la H. Corte Constitucional *“una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...) El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”*<sup>9</sup>

Sobre ese punto estableció la Corporación Constitucional *“cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa”* (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, ateniendo a este numeral, no se allegó las pólizas de los años 2017 y 2021; así como en relación al numeral 05 del derecho de petición deprecado, tampoco se remitieron los documentos referentes a los daños de la placa que comunica con el primer

<sup>8</sup> Ver archivo No.004 del expediente digital.

<sup>9</sup> Sentencia T-464 de 1996 de la Corte Constitucional, reiterada en la Sentencia T-875 de 2010 de la H. Corporación Constitucional



piso del sótano de la copropiedad de conformidad con la respuesta enviada al Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá D.C.<sup>10</sup>

Del mismo tener, se tiene que la copropiedad accionada por medio del Representante Legal, respecto a los numerales 06 y 07 del derecho de petición invocado, condicione a una suma económica la entrega de las actas de asamblea, estados financieros, presupuestos e informes contables hasta el año 2023, al comprender más de 485 folios, a pesar de existir presupuesto de papelería y fotocopias por valor de 2.644.000, aprobado para vigencia fiscal de 2023 de acuerdo el acta de asamblea de 2023.

En ese orden, con este incumplimiento, además que, no se acreditó que tuviera justificación alguna, creando así un riesgo jurídicamente desaprobado tendiente a la vulneración del derecho de petición de la accionante, CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, lo que resulta grave, a voces de la H. Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”<sup>11</sup>*

Ello en cuanto el derecho fundamental objeto de protección constitucional continúan afectado, pues no se han cumplido las medidas adoptadas por el Despacho para su protección, por lo que el riesgo que estaba dentro de su deber jerárquico de evitar, acaeció y se sigue causando. Teniendo que **JOSE EFREN DIAZ MARTIN** con conocimiento de las consecuencias que acarrearía su omisión, igualmente dispuso su actuar en el incumplimiento de la sentencia de tutela de referencia.

Adicionalmente, concurrió el riesgo de que la copropiedad que representa desacato una orden judicial tendiente a proteger el derecho fundamental de petición, que recuérdese, continúan afectados. Es decir, se configura la responsabilidad subjetiva del mencionado.

Finalmente, recuérdese que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*”, motivo complementario que permite su sanción conforme con el artículo 52 de la norma ibidem.

En este contexto, no existe opción diferente para esta juzgadora que **SANCIONAR** a **JOSE EFREN DIAZ MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.582.215** en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA**, con 3 días de arresto y multa de 2 salario mínimo legal mensual vigente que deberá consignar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de multas y cauciones efectivas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de proceder su cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que, por parte de **JOSE EFREN DIAZ MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.582.215** en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA**, existe una responsabilidad objetiva y subjetiva respecto al incumplimiento del fallo del 06 de junio de 2023.

**SEGUNDO. SANCIONAR** a **JOSE EFREN DIAZ MARTIN** en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.582.215**, con **tres (03) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que deberá consignar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de

<sup>10</sup> Ver archivo No.004 del expediente digital.

<sup>11</sup> Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo



Colombia, por concepto de multas y cauciones efectivas, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá D.C.-Cundinamarca, so pena de proceder su cobro coactivo.

**TERCERO. ORDENAR a JOSE EFREN DIAZ MARTIN** en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA, dar cumplimiento a las órdenes emitidas en el fallo desacatado del **06 de junio de 2023**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO. ADVERTIR** que la presente decisión no impide el trámite de procesos penales o disciplinarios que resulten procedentes como consecuencia del incumplimiento del fallo del **06 de junio de 2023**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

**QUINTO.** Remítase la actuación incidental ante el Juzgado Penal del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto, a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA MARITZA DORADO PAZ**  
Juez